



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCE). 680013103004-2020-00291-00

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, es preciso que el Despacho recuerde que el artículo 28 del CGP dispone:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)”*

Así mismo, que:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Y finalmente que:

*“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

2. Con base en dichas reglas, se advierte que este estrado judicial no es competente para conocer del asunto conforme pasa a exponerse.

En primer lugar, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que se allega de la entidad demandada, su domicilio principal es la ciudad de Bogotá. Sin que se observe que exista relación con sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

Lo que nos lleva en segundo lugar a verificar que la póliza que es objeto de las pretensiones fue expedida en la ciudad de Bogotá, tal y como se lee en el aparte que dice *“EMITIDO EN BOGOTA”* de las caratulas de la póliza, y en el documento que se titula *“IDENTIFICACION DEL PAGO”*, que acompaña la póliza y donde se lee *“En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 30 días del mes de octubre de 2020”*.



Finalmente, es claro que el siniestro cuya indemnización pretende ser reclamado por la parte demandante, ocurrió en el Departamento de Tolima.

Es así como, si bien se presenta un fuero concurrente, ninguno relaciona a este Distrito Judicial. Por lo tanto, se rechaza la demanda por falta de competencia territorial, y se ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto de la ciudad de Bogotá, pues el demandante menciona en el acápite competencia, como primer criterio el domicilio de la parte demandada.

Por lo expuesto, y atendiendo las disposiciones del artículo 90 inciso 2 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.** Remitir las presentes diligencias a la oficina judicial (digital) a efectos que la misma sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto de la ciudad de Bogotá, para lo de su conocimiento.

En caso de no ser asumido el conocimiento del presente asunto, se propone conflicto de competencia, para que sea definido por el Superior.

**TERCERO.** Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**fce5244fe0f63e49de1109c6a443747e9d6a0ab57d081dc8c681a66e8e59602c**

Documento generado en 05/02/2021 02:31:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**